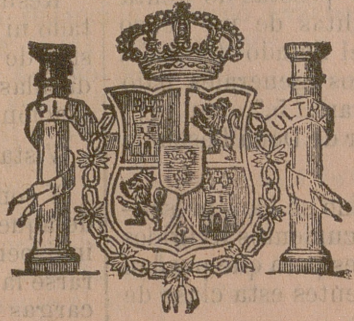


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA
Imp. de Francisco Martínez González Zaporta,
CASA ANTIGUA DE CORREOS,
LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes...	2 » Pts.	Por un mes...	2 50 Pts.
Por tres id....	5 50 »	Por tres id....	7 » »
Por seis id....	10 50 »	Por seis id....	12 50 »
Por un año....	20 » »	Por un año....	24 » »

Número suelto 0'25 centimos de peseta.
Anuncios 0'25 id. id. línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

Ministerio de Fomento.

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España; y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar directamente á D. Isidro Benito y Lapeña, vecino de Avila, la concesión de un ferrocarril económico que, partiendo de uno de los pueblos de Borja ó Bulbuente, en la provincia de Zaragoza, según resulte más útil del estudio de ambos arranques, vaya á terminar en la estación de Cortés, de la línea de Zaragoza á Alsasua. Este ferrocarril no disfrutará subvención alguno del Estado, y se ajustará su concesión á la legislación vigente sobre ferrocarriles.

Art. 2.º El concesionario deberá hacer los estudios de dicha obra y presentarlos al Ministerio de Fomento para su aprobación dentro del preciso término de seis meses, contados desde el día de la promulgación de la ley, acompañando al propio tiempo carta de pago que represente el 1 por 100 del importe del presupuesto de la línea.

Art. 3.º Otorgada que sea la concesión mediante el pliego de condiciones particulares que se apruebe, quedará obligado el concesionario á emprender las obras en un plazo que no debe ser mayor de tres meses, á contar de la fecha de la concesión; quedando terminada la línea y en disposición de abrirse á la explotación dentro de los dos años, contados también desde dicha fecha.

Art. 4.º Se declara de utilidad pública este ferrocarril para los efectos de la expropiación forzosa.

Art. 5.º Esta concesión se otorga por noventa y nueve años, quedando en lo demás sujeto el concesionario á las prescripciones de la ley general de Ferrocarriles.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Eugenio Montero Rios.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España; y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para que permita á la Sociedad valenciana de tranvías transformar en ferrocarril económico pasando por Paterna y Benaguacil, el tranvía de vapor de Liria que por la carretera de Valencia á Ademuz

tiene concedido. Las obras necesarias para esta transformación se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado por dicha Sociedad concesionaria y con las modificaciones y reformas que el Ministerio de Fomento determine.

Art. 2.º Se considera este ferrocarril económico como obra de utilidad pública y de servicio general, con derecho por lo tanto á la expropiación forzosa de todos los terrenos necesarios para ejecutar las obras del trazado y llenar el servicio con sujeción al proyecto que se apruebe. Del mismo modo disfrutará de las ventajas que concede el art. 34 de la ley de Presupuestos de 1877 para la introducción del material fijo y móvil que haya de importarse con destino á la reforma, construcción y explotación del camino de hierro.

Art. 3.º Las obras comenzarán dentro del plazo de seis meses y estarán terminadas á los tres años, á contar desde la fecha de esta concesión.

Art. 4.º Para compensar los capitales que habrán de invertirse en esta transformación se otorga á la Sociedad concesionaria la ampliación del plazo de concesión hasta el fijado en el art. 22 de la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y art. 21 del reglamento para su ejecución,

Art. 5.º El depósito constituido para la concesión del tranvía de vapor quedará afecto á la de este ferrocarril, aumentándolo en lo que fuese preciso hasta cubrir el 3 por 100 del importe del presupuesto correspondiente.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Eugenio Montero Rios.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España; y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se proroga por cuatro años el plazo señalado á la Compañía concesionaria para la construcción del ferrocarril de Villabona á Avilés y San Juan de Nieva, cuya concesión se otorgó en 3 de Setiembre de 1882 con sujeción á la ley de 19 de Marzo de 1880.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Eugenio Montero Rios.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España; y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se considera adicionado al artículo 16 de la ley de 7 de Mayo de 1880 como de interés general de segundo orden el puerto de Marín (Pontevedra).

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Eugenio Montero Rios.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España; y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se consideran adicionados al artículo 16 de la ley de 7 de Mayo de 1880 como de interés general de segundo orden los puerros de Motrico y Deva, en la provincia de Guipúzcoa.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Eugenio Montero Rios.

Ministerio de Hacienda.

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento de Manquillos, Palencia, en solicitud de que se reconozca como carga de justicia la renta equivalente á las alcabalas de dicha villa:

Resultando que no se han presentado los documentos exigidos como indispensables para la justificación de esta clase de derechos:

Vista la ley de 22 de Junio de 1880;

Y considerando que ha transcurrido con exceso el plazo en que pudo con resultado hacerse aquella presentación;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo informado por esa Dirección y las Secciones de Hacienda y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar caducada la carga de justicia de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos, con devolución del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1886.

LOPEZ PUIGCERVER.

Sr. Director general de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la revisión de la carga

de justicia de 250 pesetas de renta anual que por réditas de un censo afecto á fincas del Estado figuraba en los Presupuestos generales bajo el núm. 108 del art. 5.º, cap. 1.º, Sección 4.ª, á favor de Doña Pascuala Domberras:

Resultando que no se han presentado todos los documentos exigidos como indispensables para que puedan declararse subsistentes esta clase de derechos:

Vista la ley de 22 de Junio de 1880;

Y considerando que ha transcurrido con exceso el plazo en que pudo con resultado hacerse aquella presentación;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo informado por esa Dirección y las Secciones de Hacienda y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar caducada la carga de justicia de que se trata.

De Real orden lo digo á V. para su conocimiento y efectos oportunos, con devolución del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1886.

LOPEZ PUIGCERVER.

Sr. Director general de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la revisión de la carga de justicia de 112 pesetas 94 céntimos de renta anual que por réditos de un censo sobre los bienes del convento de Servitas de las Cuevas de Cañas Teruel figuraba en los presupuestos del Estado bajo el número 66 del artículo 5.º, capítulo 1.º, Sección 4.ª, á favor de D. Mariano Monzón:

Resultando que el participe no ha presentado los documentos que están señalados como indispensables para que puedan declararse subsistentes esta clase de derechos:

Vista la ley de 22 de Junio de 1880;

Y considerando que ya ha transcurrido con exceso el plazo en que pudo con resultado hacerse aquella presentación;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo informado por esa Dirección y las Secciones de Hacienda y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar caducada la carga de justicia de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos, con devolución del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1886.

LOPEZ PUIGCERVER

Sr. Director general de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la revisión de una carga de justicia de 129 pesetas 25 céntimos de renta anual que por el equivalente de las alcabalas de la villa de Palos figuraba en los Presupuestos generales del Estado en partida de mayor suma bajo el núm. 216 del artículo y capítulo primeros, Sección 4.ª, á nombre del Conde de Miranda;

Resultando que no se han presentado ni el privilegio original de egresión de la Corona de las alcabalas indicadas, ni la Real cédula de confirmación:

Vista la ley de 22 de Junio de 1880;

Y considerando que la presentación de aquellos documentos es requisito indispensable para que pueda declararse la subsistencia de esta clase de cargas de justicia,

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con los dictámenes de esa Dirección y las Secciones de Hacienda y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar caducada la carga de justicia de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos, con devolución del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos, Madrid 28 de Agosto de 1886.

LOPEZ PUIGCERVER

Sr. Director general de la deuda pública.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULARES.

Núm. 1196

Ministerio de la Gobernación

«Con objeto de regularizar la forma en que han de efectuarse las reclamaciones de pluses que la Guardia civil devengue en el servicio de concentración dentro de sus comandancias, cuyos pluses se satisfacen con cargo al presupuesto del Ministerio de la Guerra; la Reina Regente del Reino, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer que siempre que los Gobernadores civiles ordenen el servicio indicado, así como el regreso de la fuerza concentrada á los puntos de donde proceda, lo participen á este Ministerio, poniéndolo á la vez en conocimiento de los Gobernadores militares de las provincias respectivas para que lo hagan llegar al de los Capitanes Generales de distrito y puedan estos solicitar del Ministerio de la Guerra la competente resolución respecto al abono de las cantidades á que asciendan los referidos pluses. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Setiembre de 1886.

GONZÁLEZ»

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados en este asunto.

Logroño 15 de Setiembre de 1876.

El Gobernador,
José Morcillo.

Núm. 1198

Habiéndose fugado del Hospital de Valencia el preso José Ripoll Oranco de las señas que a continuación se expresan encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autori-

dad procedan á la busca y captura del indicado, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Logroño 15 de Setiembre 1886

El Gobernador,
José Morcillo.

Señas

Edad 35 años, color moreno, ojos negros, pelo y bigote negro, viste pantalón de cuadros, americana clara, y sombrero hongo negro.

Comisión provincial.

Sesión de 18 de Febrero de 1886.

En la ciudad de Logroño á 18 de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis y hora de las once de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Miguel de Pujadas, los Sres.

Diputados.

Gobantes.

Araoz.

Sotés.

Merino.

Secretario.

Fárias.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

En cumplimiento á lo dispuesto por la sección de Gobernación del Consejo de Estado, fué reconocido por D. Donato Hernandez, Prudencio Prado, padre del mozo Pedro Prado Gimenez del alistamiento de Najera para el 2.º reemplazo de 1885, considerándole impedido para el trabajo, se acordó remitir de nuevo el expediente á la Secretaría general del de Consejo de Estado acompañando copia certificada de la nueva declaración facultativa.

Examinado el expediente promovido por D. Celedonio Alfaro Saenz, vecino de Agoncillo, con ocasión del recurso de alzada interpuesto para ante esta Comisión provincial, contra un acuerdo del Ayuntamiento de Logroño, que declaro bien incluido en el alistamiento de dicha Ciudad para el reemplazo próximo al mozo José Palacio (Esposito.)

Visto el recurso de que se ha hecho referencia, fundado en que dicho mozo fué comprendido en el alistamiento de Agoncillo para el 2.º reemplazo de 1885, y declarado excluido temporalmente del servicio militar, con arreglo al caso 2.º artículo 66 de la ley de reclutamiento de 11 de Julio próximo pasado, circunstancias que aparecen justificadas y que en concepto del que suscribe, el mozo de que se trata, ha debido cumplir la edad de 19 años en el mes de Agosto del año anterior.

Visto el acuerdo del Ayuntamiento é informe del Alcalde, fundados en que el mozo nació en cinco de Agosto de 1867, en que no ha sido prohijado y por lo tanto y haciendo aplicación de lo dispuesto en el artículo 26, regla 6.ª, art. 43 y los diversos casos que comprende el artículo 50 de la ley de reclutamiento de 11 de Julio de 1885, el mozo debe ser comprendido en el alistamiento de Logroño y en el formado para el reemplazo de 1886.

Vista la partida de bautismo del mozo en la que se hace constar que nació en 5 de Agosto de 1867.

Vista una comunicación del Director de los establecimientos provinciales de Beneficencia, exponiendo que el exposito José Palacio fué criado por Florentina Ferro, mujer de Celedonio Alfaro, vecino de Agoncillo, en poder de los cuales quedó al cumplir los siete años de edad.

Visto el caso 1.º art. 26 de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 11 de Julio 1885, disponiendo que serán comprendidos en el alistamiento de cada año, los mozos que sin llegar á veinte años hayan cumplido 19 desde el 1.º de Enero al 31 de Diciembre del año en que se verifique la clasificación de soldados.

Visto el caso 1.º art. 40 de dicha ley, según el cual en primer término figurarán los mozos cuyos padres han residido durante un año antes de la fecha del bando publicado para el alistamiento en el pueblo en que este se verifique.

Vista la regla 6.ª art. 43 de la expresada ley preceptuando que el asilo ó establecimiento de Beneficencia en que se criaron los expositos que no hubiesen sido prohijados se considerará como la residencia del padre.

Visto el caso 5.º art. 50 de la citada ley cuya redacción literal es la siguiente.

«Serán excluidos del alistamiento quinto—los que hayan sido alistados y sorteados eu uno de los años anteriores despues de haber cumplido la edad prevenida en las disposiciones vigentes.»

Vista la Real Orden de 9 de Enero de 1882, inserta en la Gaceta de Madrid de 1.º de Febrero siguiente declarando bien incluido en el alistamiento de un pueblo, formando para el remplazo del año de 1886, á un mozo que habia jugado suerte en el de 1879, por no tener la edad señalada en la ley para haber sido incluido en el alistamiento que se formó para el reemplazo ya citado de 1879.

Considerando que por los datos aportados al expediente, el exposito José Palacio no puede ser confundido con ningun otro y el de que se trata es el mismo que crió la mujer de Celedonio Alfaro, quien aparece como recurrente.

Considerando que dicho mozo cumple la edad de 19 años en el presente de 1886.

Considerando que, no habiendo sido prohijado por Celedonio Alfaro ni por su mujer, corresponde ser incluido en el alistamiento de Logroño, como procedente de un establecimiento de Beneficencia provincial instalado en la capital de la provincia.

Considerando que al mozo José Palacio no puede aprovechar en la disposición señalada en el caso 5.º artículo 50 de la ley de reclutamiento de 11 de Julio próximo pasado pues si bien fué comprendido en el alistamiento de Agoncillo é hizo efectiva la responsabilidad que le alcanzó no tenía la edad señalada en las disposiciones vigentes para que pudiera ser comprendido en un alistamiento cualquiera.

Considerando que la Real orden citada tiene perfecta aplicación al caso presente, puesto que el caso 5.º artículo 50 de la ley de recluta-

miento de 11 de Julio de 1885, es literalmente igual en su redacción el caso 5.º artículo 58 de la ley de reclutamiento de 28 de Agosto de 1878, cuyo sentido legal vino á fijar la mencionada Real orden; se acordó desestimar el recurso interpuesto y mantener el acuerdo apelado, dando al mozo de baja en el alistamiento del 2.º reemplazo de 1885 y previniendo al Alcalde notifique el acuerdo al interesado y le haga presente el derecho que la ley le concede para interponer recurso de nulidad ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación por conducto de esta Comisión provincial y dentro del término de 15 días.

Examinada una comunicación del Sr. Gobernador civil de la provincia trasladando otra del Alcalde de Piélagos, (provincia de Santander) participando que ha sido excluido del alistamiento de dicho pueblo, el mozo Fortunato Monillo Alonso, el cual corresponda ser incluida en esta provincia donde residen los padres del mozo, sin expresar el término municipal: Visto el art. 62 de la ley de reclutamiento de 11 de Julio próximo pasado: Considerando que tanto en las competencias positivas como en las negativas, los Ayuntamientos en ellas interesados procurarán ponerse de acuerdo y en caso discordancia deben remitir los expedientes á sus respectivas Comisiones provinciales quienes cumplirán con lo que determina el apartado 2.º de la disposición legal que aparece citado; se acordó contestar al mencionado Alcalde que por ahora la Comisión provincial no puede entender en este asunto.

No habiendo participado la Comisión provincial de Madrid el reconocimiento y talla de Esteban Pascual Muro núm. 77 del sorteo de Logroño, para el primer reemplazo de 1885, se acordó interesar de nuevo á dicha Comisión provincial, para que verifique el reconocimiento y falta del referido mozo.

La Comisión quedó enterada de una comunicación del Sr. Gobernador civil de la provincia trasladando una Real orden por la que se confirma el acuerdo de esta Corporación que declaró exceptuado del servicio militar activo al mozo Plácido Blasco Cabezón del sorteo de Clavijo y primer reemplazo de 1885.

Vista una instancia suscrita por D. Francisco García Lozano, Alcalde de Ortigosa y dirigida al Ayuntamiento, escusándose del cargo de Alcalde y concejal por haber cumplido la edad de sesenta años.

Visto manifestado por los Concejales al pié de dicha instancia, que nada dice ni significa ni constituye acuerdo; se acordó lo siguiente:

1.º Ordenar al Ayuntamiento que constituido en sesión resuelva definitivamente la mencionada instancia admitiendo ó desechando la excusa alegada.

2.º Que el acuerdo, cualquiera que sea, se notifique al interesado á presencia de dos testigos, y si se interpusiera recurso de alzada, remita el expediente con toda urgencia á esta Comisión provincial.

3.º Que en el caso de que se admita la excusa se proceda al nombramiento de Alcalde con arreglo á lo que determina la ley municipal.

Remitido á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia el expediente relativo á la suspensión del

Ayuntamiento de Rincon de Soto, se acordó evacuarlo en los siguientes términos.

Examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Rincon de Soto del que resulta.

Que en 4 de Febrero de 1885, nombró V. S. á D. Felipe Pérez, Delegado para que inspeccionara la administración del Ayuntamiento de Rincon de Soto.

Que el resultado de dicha inspección motivó una providencia del Gobierno de su digno cargo, fecha 18 de Marzo siguiente, suspendiendo al Ayuntamiento de Rincon de Soto y nombramiento en lugar de los Concejales suspensos á otros que en años anteriores habian formado parte de la Corporación municipal. Que elevado el expediente á la superioridad, se dictó una Real orden fecha 11 de Mayo aprobando la suspensión, previniendo á V. S. dictara las medidas conducentes para regularizar la administración de Rincon de Soto y que pasara el expediente á los Tribunales con cuyo último requisito se ha cumplido, según se justifica por los documentos que al expediente se acompañan.

Y que V. S. en providencia fecha 5 de Enero de este año, teniendo en cuenta habia transcurrido el plazo de cincuenta días señalado como máximo para los efectos de la suspensión, que por el Juzgado no se habia dictado sentencia, y que las faltas denunciadas en el expediente de suspensión se referían á Corporaciones anteriores, ordenó que volvieran á sus cargos los Concejales suspensos, si es que no les habia correspondido el turno de salida, y que se procediera á lo que determinan los artículos 52 y siguientes de la ley municipal.

Visto el art. 190 de la ley municipal, en sus dos primeros apartados, según los cuales, la suspensión gubernativa de los Regidores suspensos no excedera de cincuenta días y que pasado este plazo volverán los suspensos á ocupar sus cargos, sino se hubiese mandado proceder á la formación de causa.

Visto el art. 191 de dicha ley preceptuando que, si hubiese lugar á la destitución, el Gobierno mandará pasar los antecedentes al Juzgado y este decretará la destitución, si á ello hubiere lugar, y que los Regidores suspensos no podrán volver al ejercicio de sus cargos hasta que hubiere recaído sentencia absolutoria definitiva y ejecutoriada.

Considerando que la Real orden de 11 de Mayo, ya citada, no sólo se limitó á aprobar la providencia de V. S. relativa á la suspensión del Ayuntamiento, sino que ordenó pasara el expediente á los Tribunales quienes deberán resolver acerca de su destitución, si á ello hubiere lugar

Considerando que hasta que estos Tribunales no dicten sentencia absolutoria, definitiva y ejecutoriada, los Concejales suspensos no pueden volver al ejercicio de sus cargos.

Considerando que al caso presente no tiene aplicación lo dispuesto en el apartado 1.º art. 190, ya citado de la ley municipal, respecto al plazo durante el cual los Concejales suspensos deben estar privados del cargo.

Considerando que la expresada Real orden, no hace distinción alguna entre Concejales pertenecientes á una y otra época, la Comisión opina que los Concejales suspensos no pue-

den volver al ejercicio de sus cargos hasta que se dicte sentencia en la forma expresada en el cuerpo de este dictamen.

Examinada una instancia suscrita por D. Casimiro Fernández Bobadilla, vecino de Lardero dirigida á V. S., en solicitud de que sea repuesto en su cargo de Concejal, y otra presentada ante la Comisión provincial en la que expone que ante el Alcalde de dicho pueblo presentó recurso de alzada para ante esta Corporación, contra el acuerdo por el que fué declarado incapacitado para el ejercicio del Cargo de Concejal; se acordó remitir las mencionadas instancias á informe del Alcalde de Lardero, previniéndole las devuelva en el término de dos días y ordenar le remita la instancia recurso de alzada á que se refiere la presentada por Fernández Bobadilla ante esta Corporación el día 11 del corriente y el expediente de apremio que á este se siguió por suponerle deudor á los fondos municipales.

Examinadas las cuentas municipales de Galbarruli correspondientes al ejercicio d 1875-76, resulta que el pueblo recibió la suma de mil ciento veinté y seis pesetas sesenta y dos centimos por intereses del 80 por 100 de bienes de propios enagenados, no habiéndose cargado en las referidas cuentas por el espresado concepto más cantidad que la de doscientas nueve pesetas resultando una diferencia de novecientas diez y siete pesetas noventa y dos céntimos ingresadas de menos. Pedidas las explicaciones convenientes sobre la inversión dada á esta cantidad y no justificándose este extremo en debida forma, se abordó devolver al Señor Gobernador las cuentas, informando que procede se aumente al cargo la mencionada cantidad y se exija la responsabilidad correspondiente con arreglo á lo preceptuado en el art. 158 de la ley municipal.

Examinadas las cuentas de Galilea y ejercicio de 1873-74, resulta que dejó de ingresar por el concepto de repartimiento vecinal, girado para atenciones del Municipio, la cantidad de quinientas setenta y tres pesetas sesenta y un céntimos, sin que conste que el Ayuntamiento adoptase medida alguna á fin de que se recaudara por completo el mencionado reparto. En su consecuencia, se acordó devolver las cuentas al Sr. Gobernador informando que procede se aumente al cargo la expresada cantidad y que se exija á los Concejales del año económico de que procede el descubrimiento, la debida responsabilidad, con arreglo á lo establecido en el art. 150 de la ley municipal entonces vigente.

Remitida por el Sr. Gobernador relación de las cantidades que por gastos carcelarios adeudan los Ayuntamientos del partido judicial de Arnedo por ejercicios anteriores y corriente de 1885-86, se acordó pasar dicha relación al Sr. Gobernador á fin de que se sirva ordenar su inserción en el «Boletín oficial», concediendo á los Ayuntamientos morosos en ella comprendidos, en el término de quince días para que satisfagan en la Depositaria municipal de Arnedo las cantidades que se hallan adeudando advirtiéndole que si pasado dicho término no han dado cumplimiento á lo que se les ordena, se procederá á la expedición de apremio con arreglo á instrucciones vigentes.

Trascurrido con exceso el término

de cinco días concedido á los Ayuntamientos de Agoncillo, Juvera, Lardero y Rivaflecha, sin que haya tenido lugar el ingreso en la Depositaria Municipal de esta Capital, de las cantidades que adeudaban por el primer trimestre del corriente ejercicio para gastos carcelarios, y resultando de la relación nuevamente remitida que se hallan en descubierto por los dos primeros trimestres del citado ejercicio, se acordó remitir dicha relación al Sr. Gobernador rogándole se sirva disponer su inserción en el «Boletín oficial» ordenando la expedición de comisionados de ejecución con arreglo á la instrucción vigente contra los mencionados Ayuntamientos y concediendo á los de Albelda, Cenicero, Clavijo, Fuenmayor, Muriello de río Leza, Sorzano y Sotés que sólo adeudan el 2.º trimestre, el improrrogable término de ocho días para que verifiquen los pagos, pasado el cual se procederá contra ellos á la expedición de los apremios correspondientes.

No habiéndose podido dar cumplimiento á lo acordado en 30 de Diciembre próximo pasado en lo referente á la expedición de comisionados de apremios contra los Ayuntamientos del partido judicial de Logroño que se hallan en descubierto por ejercicios anteriores en el pago de las cantidades correspondientes para la manutención de presos pobres, se acordó significar al Alcalde de esta Capital designe las personas que puedan encargarse de llevar á efecto la ejecución de apremios contra los Ayuntamientos morosos.

Trascurrido con exceso el plazo de cinco días concedido á los Ayuntamientos de Arnedo, Calahorra, Cervera, Haro, Nájera, Santo Domingo y Torrecilla de Cameros, sin que hayan satisfecho las cantidades que adeudaban por el primer trimestre del corriente ejercicio para la manutención de presos reclamados por la Audiencia de lo criminal y apareciendo que también se hallan en descubierto del 2.º, se acordó remitir la relación al Sr. Gobernador rogándole se sirva disponer su inserción en el «Boletín oficial» ordenando la expedición de comisionados de apremio con arreglo á la instrucción vigente contra los mencionados Ayuntamientos y concediendo al de Alfaro, que sólo adeuda el 2.º trimestre el improrrogable término de ocho días para que verifiquen el pago, pues de lo contrario se procederá á la expedición de apremios.

En vista del oficio dirigido al Señor Gobernador por el Alcalde de Nájera y pasado á esta Comisión en el cual se pide al Ayuntamiento de la Capital la liquidación de estancias causadas en la cárcel por individuos procedentes de aquel partido judicial se acordó devolver el oficio al Sr. Gobernador significándole que con arreglo á lo que dispone la Real orden de 31 de Julio de 1849, los asuntos relacionados con la administración de los fondos destinados á presos pobres son de la competencia de los Señores Gobernadores civiles á los que deben rendir cuentas especiales los Alcaldes Administradores, según previene el núm. 3.º de la citada Real orden.

Resultando de las relaciones remitidas por el Alcalde de Logroño que los Ayuntamientos de Haro, Nájera, Santo Domingo y Torrecilla de Cameros no han satisfecho sus débitos procedentes del ejercicio ordinario adicional de 1884-85 y no habiéndose

dado cumplimiento al acuerdo de 30 de Diciembre próximo pasado ordenando la expedición de Comisionados de apremio contra los citados Ayuntamientos, por no encontrar personal que haya querido prestarse á desempeñar dicho servicio, se acordó significar al Alcalde de la capital designe las personas que puedan encargarse de las comisiones, excluyendo del apremio al Ayuntamiento de Arnedo que ha satisfecho la mayor parte de su débito, por lo que únicamente se le dirigirá un recuerdo.

El Alcalde de Calahorra en oficio dirigido al Sr. Gobernador con fecha 26 de Enero próximo pasado, remitiendo un estado de las cantidades que los pueblos de aquel partido judicial adeudan á los fondos municipales por los gastos ocasionados en la cárcel del mismo, en los años económicos de 1881-82 al corriente de 1885-86, á fin de que se adopten las disposiciones convenientes para su pago, se lamenta de que el rigor empleado al tratar de conseguir el abono de los descubiertos que dicho Ayuntamiento tenía con el de esta capital por atenciones de la cárcel de Audiencia, no lo emplee con el de la última para que rinda cuentas de los fondos que por dicho concepto percibe, así como también en obligar á los pueblos de aquel partido judicial á que paguen las 7.353 pesetas 34 céntimos que, según el estado que acompaña adeudan al Municipio.

Se acordó hacer presente al Alcalde de Calahorra lo infundado de los juicios que formula y que esta Comisión atiende y siempre ha atendido de igual manera, bajo un pie de estricta justicia, á todas las Corporaciones municipales de la provincia.

Que en cuanto á la redención de cuentas no es de su competencia el exigir las, según previene la Real orden de 31 de Julio de 1849, creyendo no obstante que el Ayuntamiento de la capital la rendirá con puntualidad, por estar al corriente en la rendición de cuentas municipales.

Que en cuanto á obligar á los pueblos del partido de Calahorra á pagar en la Depositaria municipal de esta ciudad lo que adeudan para gastos carcelarios, mal ha podido esta Corporación adoptar acuerdo alguno, cuando no consta que el Alcalde de la expresada ciudad haya producido hasta ahora queja ni remitido relación de descubiertos, por lo que pudiera ser más fundado el cargo de indolencia y abandono, si se dirigiere al Municipio y á los Alcaldes de Calahorra.

Por lo que afecta á la relación de descubiertos, se acordó, con arreglo á lo que preceptúa el art. 2.º del Real decreto de 13 de Abril de 1875, que se pase al Sr. Gobernador á fin de que se sirva ordenar su inserción en el «Boletín oficial» concediendo á los Ayuntamientos morosos en ella comprendidos el término de quince días para que ingresen en la Depositaria municipal de Calahorra las sumas que se hallan adeudando advirtiéndoles que, si pasado dicho término no dan cumplimiento á lo que se les ordena, se procederá á la expedición de apremios con arreglo á lo que dispone la Instrucción vigente.

Se leyó una instancia de D. Atanasio Ruete, Alcalde de Galilea, suplicando se le facilite una certificación en que conste que aquella villa tiene satisfecho su cupo de provinciales

en los ejercicios de 1874-75 á 1877-78 ambos inclusive.

Se acordó que por la Sección de Contabilidad se expida certificación con arreglo á lo que resulte de los libros de Contabilidad.

Se levanto la sesión.—El Secretario, Joaquín Fariás.

Sesión de 19 de Febrero de 1886.

En la Ciudad de Logroño á veinte y nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y seis y hora de las once de la mañana, se reunieron bajo la presidencia de D. Miguel de Pujadas los Sres.

Diputados

Gobantes.
Sotés.
Araoz.
Merino.

Secretario.

Fariás.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior fué aprobada.

Examinada una instancia suscrita por Don Santos Bueno Roqués, vecino de Calahorra, en solicitud de que se le revoque un acuerdo del Ayuntamiento de dicha ciudad que se le ha comprendido en el alistamiento con arreglo al artículo 30 de la ley vigente para el reemplazo del Ejército, se acordó remitir la instancia á informe del Alcalde de Calahorra, previniéndole remita copia certificada y literal del acuerdo apelado.

Remitidos por el Sr. Gobernador los documentos pedidos para resolver acerca de una instancia suscrita por D. Roberto Arenzana, vecino de Calahorra, en solicitud de que se revoque un acuerdo del Ayuntamiento de dicha ciudad que le declaró incompatible para el ejercicio del cargo de Concejal y así mismo nula la sesión extraordinaria celebrada en cinco de Enero de este año, no aparece copia del acta de dicha sesión. En su consecuencia se acordó proponer se reclame el mencionado documento y además una certificación en que de una manera concreta se haga constar quien es la persona que desempeña la plaza de Farmacéutico titular y con la que el Ayuntamiento tiene contratado este servicio público.

Remitido á informe el expediente promovido por el Ayuntamiento de Entrena solicitando la aprobación de proyecto que tiene por objeto llevar á efecto las obras necesarias de conducción de aguas potables y construcción de una fuente: en consideración á que no se acompañan al expediente el proyecto de referencia, ni el informe del funcionario facultativo á que corresponda, según lo establecido en el artículo 18 de la ley general de obras públicas y el 95 y 102 de su reglamento, se acordó devolver el expediente al Sr. Gobernador, á fin de que ordene sean subsanadas estas omisiones y se vuelva á remitir juntamente con los indicados antecedentes á los oportunos efectos del informe. A la vez sería muy conveniente reclamar del Ayuntamiento la declaración de si las aguas que pretende aprovechar son ó no del dominio público y el expediente que lo demuestre instruido con arreglo á la ley, y si para la ejecución de las obras habrá necesidad de ocupar terrenos sujetos á la ley de Expropiación por causa de utilidad pública.

(Se continuará)

Num. 1197

Resultando vacante por renuncia del que la desempeñaba, la plaza de ayudante de Farmacia del Hospital provincial, dotada con el haber anual de ochocientas setenta y cinco pesetas, se abre concurso y se hace público á fin de que los que se crean con aptitud suficiente para su desempeño y deseen solicitarla, presenten sus instancias debidamente documentadas en la Secretaría de esta Corporación, en el término de veinte días, á contar desde la fecha de la inserción del anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia.

Logroño 13 de Setiembre de 1886.
—El Vicepresidente, Miguel de Pujadas.—El Secretario, Joaquín Fariás.

ANUNCIOS PARTICULARES.

SECRETARIOS.

La Guía práctica del Secretario, en partida doble se sirve á vuelta de correo; cinco reales, á Valeriano Herraiz. — Torrecilla Leal, 26, 4.º—MADRID.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Día 15 de Setiembre de 1886.

Temperatura máxima al Sol	38,2
Idem id. á la sombra	27,8
Temperatura mínima al aire	17,0
Idem id. al reflector	16,0
ALTURA BARO- METRICA. { á las 9 de la mañana	732,4
{ á las 3 de la tarde	731,1
VIENTO	N.E. brisa id.
ESTADO DEL CIELO. { á las 9 de la mañana	Despejado
{ á las 3 de la tarde	Cubierto
Agua evaporada	3,6
Ozono	0,440
Lluvia	

Imp. de Francisco M. Zaporta.